



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

015

La Paz, **12 ENE. 2023**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Karim Verena Zabala Helmig, en representación de RADIO MOVIL EL MAGISTRADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2022 de 12 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 172/2022 de 23 de mayo de 2022, la ATT formuló cargos en contra de RADIO MOVIL EL MAGISTRADO por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del parágrafo II del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que el 01 y 04 de diciembre de 2020, como también el 01 de abril de 2021 presuntamente operaba desde una dirección de planta de transmisión distinta a la autorizada por ese Ente Regulador, incumpliendo presuntamente los parámetros técnicos autorizados en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0344/2012 de 17 de abril de 2012 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 932/2014 de 10 de junio de 2014, conforme se evidenció en las inspecciones realizadas en dichas fechas por personal técnico de esa Autoridad (fojas 39 a 45).

2. Habiendo sido notificado con el Auto de Formulación de Cargos, ATT-DJ-A TL LP 172/2022 de 23 de mayo de 2022, el día 01 de julio del mismo año, RADIO MÓVIL EL MAGISTRADO, a través de su representante Karim Verena Zabala Helmig, respondió a los cargos formulados en su contra, argumentando una falta de fundamentación e incumplimiento al principio de tipicidad (fojas 46 a 52).

3. A través de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TI LP 112/2022, de 12 de agosto de 2022, la ATT resolvió: *"PRIMERO. – CALIFICAR el memorial presentado el 01 de julio de 2022, como un Recurso de Revocatoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 de la LEY 2341. SEGUNDO. - DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por Karim Verena Zabala Helmig por RADIO MÓVIL "EL MAGISTRADO", respecto al Recurso de Revocatoria interpuesto el 01 de julio de 2022, de conformidad a los extremos anotados en la parte considerativa 3 de la presente Resolución, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341"*, bajo los siguientes argumentos (fojas 57 a 65):

i) Manifiesta preliminarmente que la impetrante en su memorial de fecha 01 de julio de 2022, invocó aspectos que le causan indefensión y que le impiden asumir una defensa legal y técnica, motivo por el cual, solicitó la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del AUTO 172/2022; en virtud a ello, de conformidad al artículo 42 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, que establece que el órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada; en el caso de autos, considera que la respuesta a dicho Auto sea calificada como un recurso de revocatoria, por lo que esa esa Autoridad Regulatoria resolvió el mismo conforme a la normativa legal.

ii) Verifica con carácter previo si el recurso de revocatoria presentado en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 172/2022, cumple o no con los requisitos de forma exigidos por la norma; así, señala: que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de los requisitos que se establecen desde dos esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, a) los requisitos formales, es decir, el carácter definitivo





del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación e interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 2341.

iii) Refiere que conforme a lo señalado, el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el cual establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, ahora Director Ejecutivo, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley N° 2341. En concordancia a ello, los artículos 58 y 64 de la Ley N° 2341, disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos establecidos por Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación.

iv) Expone que la Resolución Ministerial N° 272, de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), ha fijado el siguiente precedente administrativo: "(...) el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen un mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión (...)".

v) Señala que de la revisión de los antecedentes, se observa la notificación del recurrente el día 10 de junio de 2022 con el AUTO 172/2022; a dicho efecto, considerando que la previsión legal dispuesta en el artículo 64 de la Ley N° 2341, prevé que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado dentro el plazo de diez (10) siguientes a su notificación, se ha constatado que el recurrente, el 01 de julio de 2022 presentó memorial solicitando la nulidad del procedimiento; sin embargo, debe decirse que ello, se encuentra fuera del plazo legal establecido, siendo que el mismo venció el día 28 de junio de 2022, y no así el 01 de julio del mismo año, fecha en la que interpuso extemporáneamente el recurso de revocatoria de autos.

vi) Indica que, sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, debe tenerse presente que los parágrafos I y II del artículo 56 de la Ley N° 2341 disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Al respecto, el párrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. En ese sentido, el artículo 57 de la misma disposición legal es taxativo al disponer que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

vii) Expone que el artículo 61 de la Ley N° 2341 señala que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, o no cumpliera las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliera el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley. El inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 determina que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo, cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la





continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

viii) Menciona que bajo el citado marco normativo, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Resolución Ministerial N° 219 de 14 de agosto de 2015, señaló: "Se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

ix) Argumenta que el AUTO 172/2022 de formulación de cargos no representa un acto administrativo con carácter definitivo, considerando que mediante el mismo, esa Autoridad Regulatoria atribuyó a Radio Móvil El Magistrado ahora recurrente la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del parágrafo II del artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, toda vez que el 01 y 04 de diciembre de 2020, como también el 01 de abril de 2021 presuntamente operaba desde una dirección de planta de transmisión distinta a la autorizada por ese Ente Regulator, incumpliendo presuntamente los parámetros técnicos autorizados en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0344/2012 de 17 de abril de 2012 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 932/2014 de 10 de junio de 2014, conforme se evidenció en las inspecciones realizadas en dichas fechas por personal técnico de esta Autoridad. Enfatizando que el AUTO 172/2022, que no decidió el fondo del asunto ni resolvió el proceso sancionador seguido en contra de la recurrente, vale decir, no impide la continuación del procedimiento, ya que, por el contrario, dispone su inicio, adicionando que, dentro de dicho procedimiento, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos formulados en su contra.

x) Destaca que entre la argumentación expuesta en el escrito del 01 de julio de 2022, no consta agravio alguno que, en el marco del artículo 57 de la Ley N° 2341, tienda a demostrar que el Auto impugnado determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión a la recurrente y no ha expuesto fundamentación alguna que permita a esa Autoridad Regulatoria, aplicar la salvedad prevista en el citado artículo 57, para así determinar la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto contra un acto administrativo de mero trámite, como lo es el AUTO 172/2022.

xi) Concluye, que el AUTO 172/2022 no se constituye en un acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, ni puede considerarse en uno impugnado dado que no puso fin al procedimiento, no produce indefensión, ni impide la continuación del procedimiento, siendo el acto que dispuso el inicio del proceso sancionador en el marco de lo establecido en el artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, razón por la que constituye un acto de mero trámite, no susceptible de impugnación.

xii) Alega que toda vez que ha quedado establecido que el AUTO 172/2022 no se constituye en un acto administrativo de carácter definitivo, sino en un acto de mero trámite, sin dejar de lado que el recurso de revocatoria interpuesto ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a ese ente regulatorio abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante, esa Autoridad Regulatoria desestima el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

4. En fecha 06 de septiembre de 2022, Karim Verena Zabala Helmig, en representación de RADIO MOVIL EL MAGISTRADO, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2022, conforme a los siguientes





argumentos (fojas 66 a 71):

i) Se ratifica en los argumentos presentados en su respuesta al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL-LP 172/2022 de 23 de mayo de 2022.

ii) Hace referencia a contradicciones en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2022 indicando que lo que hizo su empresa mediante Memorial de 01 de julio de 2022, fue responder al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 172/2022, señalando que existe una falta de fundamentación en el mismo y un incumplimiento al principio de tipicidad, y en ningún momento presentó un Recurso de Revocatoria en contra del señalado acto administrativo; sin embargo, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, de manera sorpresiva no subsana la falta de fundamentación y el incumplimiento al principio de tipicidad inserto en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 172/2022, más al contrario decide de oficio calificar su respuesta al señalado acto administrativo como Recurso de Revocatoria indicando de manera discrecional y ambigua que su empresa señaló que hay aspecto que nos causan indefensión y que solicitaron la nulidad del señalado acto administrativo.

iii) Señala que desconocen el marco normativo regulatorio en el que se basó la ATT para declarar o calificar como Recurso de Revocatoria su solicitud y resulta contradictorio por parte de la ATT, el hecho de que una vez que calificó de oficio su respuesta a la formulación de cargos como Recurso de Revocatoria sin más fundamentación legal, procede a verificar si su respuesta al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 172/2022, cumple con los requisitos de forma exigidos por la normativa para la presentación de un Recurso de Revocatoria que nunca se presentó, advirtiendo la existencia de vulneraciones a sus derechos por parte de la ATT al querer verificar requisitos de forma propios de un Recurso de Revocatoria, en su respuesta a la señalada Formulación de Cargos el cual tiene otro objetivo y finalidad.

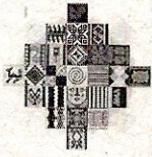
iv) Menciona la falta de fundamentación en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2022, señalando que en su respuesta al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 172/2022, realizada mediante Memorial de 01 de julio de 2022, expuso de manera clara que su empresa tomó conocimiento del señalado acto administrativo, recién el 15 de junio de 2022, puesto que el mismo fue notificado por personeros de la ATT, en un domicilio desconocido y que no pertenece a su empresa, el cual se encuentra expuesto en la página 4 del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 172/2022 y que queda ubicado en la Calle Final Prolongación Yanacocha N° 103, Zona Agua de la Vida de la Ciudad de La Paz; sin embargo, de la revisión de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2022, la ATT solo se hace referencia a los plazos que tenemos los administrados para presentar un Recurso de Revocatoria evitando referirse al hecho de que notificaron el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 172/2022 en un domicilio desconocido y que no pertenece a su empresa.

v) Expone ambigüedades en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2022 indicando que la ATT de forma ambigua en una primera etapa y sin fundamentación legal decide calificar su respuesta al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 172/2022, como Recurso de Revocatoria, hecho que nadie pidió ni solicitó, para posteriormente indicarles que no corresponde el presentar un Recurso de Revocatoria por que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 172/2022 no es un acto definitivo, exponiendo que el Ente Regulador les rechaza o desestima algo que su empresa nunca presentó

5. Mediante nota ATT-DJ-N LP 723/2022 en fecha 08 de septiembre de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 73).

6. En fecha 13 de octubre de 2022, la recurrente subsanó lo observado a través de providencia





RJ/AP-32/2022 de 26 de septiembre de 2022. (fojas 74 a 78).

7. Por Auto RJ/AR-70/2022, de 13 de diciembre de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Karim Verena Zabala Helmig, en representación de RADIO MOVIL EL MAGISTRADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2022 de 12 de agosto de 2022 (fojas 79 a 83).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 005/2023 de 09 de enero de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Karim Verena Zabala Helmig, en representación de RADIO MOVIL EL MAGISTRADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2022 de 12 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 005/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 56 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, establece que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
2. El artículo 57 de la referida Ley señala que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
3. El inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 determina que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo, cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, corresponde analizar si la desestimación del recurso es correcta.
5. En ese sentido, es pertinente considerar que la formulación de cargos, procede con el fin de que la Autoridad Regulatoria obtenga mayores elementos de convicción para la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, de acuerdo a los artículos 77 y 78 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. Siendo un acto individual, potestativo de la Administración, con el fin de averiguar, precisamente, si los indicios de presunción de tal contravención son ciertos o no, es decir previo o preparatorio a la resolución del procedimiento administrativo, que posibilita la presentación de prueba a las partes, en protección al debido proceso y el derecho a la defensa.

La doctrina establece que el acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o resolución en sí mismo, respecto del particular o administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse a la misma.





6. En el presente caso, se hace necesario precisar que el Auto ATT-DJ-A-TL LP 172/2022 de 23 de mayo de 2022 no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento al estar en la etapa de prueba del proceso administrativo sancionador; es decir, no produce un efecto jurídico sobre el administrado, por lo que no es susceptible de ser impugnado.

7. Por otra parte, del contenido del Auto ATT-DJ-A-TL LP 172/2022 de Formulación de Cargos, no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso del recurrente, considerando que, ante la emisión del mismo por parte de la ATT y corrido en traslado, el operador puede presentar prueba o no, de manera voluntaria y en cumplimiento a lo determinado en un debido proceso, iniciado en sede administrativa, en ese sentido, con prueba o sin ella, la ATT resolverá a través de una resolución, el procedimiento sancionador declarando probada o improbada la comisión de la supuesta infracción, conforme lo establece el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

8. Es preponderante tomar en cuenta que un acto administrativo definitivo será aquel que contiene la decisión final de la Administración Pública que resuelve el fondo de la controversia y que para llegar a ella deben ejecutarse distintas etapas a través de actos diversos; así, la resolución final que emite la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes como consecuencia de la tramitación de procesos sancionatorios y por la que impone las sanciones correspondientes se constituye, indudablemente, en un acto administrativo definitivo. Por el contrario, un acto de mero trámite, como su nombre lo indica, es aquel que resuelve cuestiones procedimentales y no así el fondo de la controversia, como lo es, justamente, un auto que dispone el inicio del proceso sancionatorio y formula cargos, pues tal acto no pone fin a la controversia y, más bien, se constituyen en un acto instrumental de la resolución definitiva a ser emitida (R.M. N° 037 de 13 de febrero de 2012 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda).

9. No obstante de lo señalado precedentemente, y considerando lo expuesto por la recurrente en su memorial de recurso jerárquico, con relación a la calificación de su memorial de respuesta de fecha 01 de julio de 2022 como recurso de revocatoria, es pertinente referirse al mismo, toda vez que no trata ningún aspecto de fondo del asunto tratado, aclarando a la recurrente que en el procedimiento administrativo vigente y aplicable al caso, la vía de impugnación se encuentra integrada por dos recursos administrativos, el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico conforme lo dispone la Ley N° 2341, por lo que, si el administrado no estuviera de acuerdo con algún actuado y considera que su derecho subjetivo o interés legítimo se ve afectado por una actuación administrativa tiene la vía impugnación para hacer valer su derecho. Siendo necesario precisar que toda vez que el operador invocó la supuesta existencia de causales de nulidad, y de acuerdo al párrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341, las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley, no resulta fundado por una parte alegar la existencia de nulidad y por otra parte señalar que tal alegato no constituye recurso de revocatoria; careciendo de asidero legal el mencionado argumento de la recurrente.

10. En ese entendido debe tomarse en cuenta que, en virtud del principio de informalismo, el procedimiento administrativo, está exento de las exigencias formales no esenciales, y que pueden cumplirse después, por ejemplo, la errónea calificación del recurso, con la finalidad de asegurar una decisión sobre el fondo de la cuestión. Consiguientemente, en virtud a este principio, la autoridad administrativa, podrá interpretar el recurso, no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados. Asimismo, en la Sentencia Constitucional N°0992/2005-R, de fecha 19 de agosto de 2005, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que: "(...) de acuerdo con el principio de informalismo que adquiere relevancia en estos procedimientos administrativos, imponiendo a la administración, por su evidente condición técnica frente al administrado, de la responsabilidad de encauzar sus solicitudes y peticiones realizando siempre una interpretación





favorable a la acción (pro actione), el memorial presentado el 4 de agosto debe ser considerado para la utilización del recurso de revocatoria previsto por el art. 64 de la LPA, pues evidentemente tiene el objeto de impugnar la decisión asumida por el decreto de 15 de julio de 2004, en ese sentido debió ser tramitado conforme el procedimiento previsto para el recurso de revocatoria (...). Por lo que la calificación efectuada por la ATT se encuentra acorde a lo establecido tanto por la línea jurisprudencial como por la normativa según prevé el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

11. Habiéndose establecido que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 21/2019, no se constituye en un acto definitivo, y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa de RADIO MOVIL EL MAGISTRADO, por lo que no se le generó indefensión, considerando que las interposiciones de los recursos no suspenden la tramitación del proceso corresponde concluir que la desestimación del recurso de revocatoria fue adecuada. En ese entendido, toda vez que el recurso de revocatoria fue correctamente desestimado, no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre la nulidad planteada por el recurrente, ya que ello significaría adelantar criterio sobre aspectos que probablemente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Karim Verena Zabala Helmig, en representación de RADIO MOVIL EL MAGISTRADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2022 de 12 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Karim Verena Zabala Helmig, en representación de RADIO MOVIL EL MAGISTRADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2022 de 12 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.



Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA